



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

SUMILLA: Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción, observando los requisitos establecidos, gozan de presunción de veracidad. No obstante, esta presunción no aplica al análisis que se haya podido realizar sobre dichos hechos. La imposición de una sanción deberá superar el umbral de toda duda razonable

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número veinticuatro mil cincuenta y seis, guion dos mil veintitrés, Del Santa, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, que declara infundada la demanda; y **reformándola**, la declara fundada, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 052-2020-SUNAFIL/IRE-ANC y de la Resolución de Subintendencia N° 240-2019-SUNAFIL/SIRE-ICA.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, ha sido declarado procedente por la siguiente causal:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

- a) **Infracción normativa de los artículos 16º y 47º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

Previo al análisis de la infracción señalada en líneas arriba, es necesario tener en cuenta un resumen del desarrollo del proceso:

- A.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha trece de marzo de dos mil veintiuno la parte accionante pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos en el Expediente Sancionador N° 280-2020-SUNAFIL/IRE-ANC, incluyendo la Resolución de Subintendencia N°240-2019-SUNAFIL/SIRE-ICA y la Resolución de Intendencia N° 052-2020-SUNAFIL/IRE-ANC.
- B.** El Juez del **Séptimo Juzgado Trabajo** de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, declaró infundada la demanda interpuesta.
- C.** El Colegiado de la **Sala Laboral Transitoria** de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y **reformándola** declaró **fundada**, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 052-2020-SUNAFIL/IRE-ANC y de la Resolución de Subintendencia N.º 240-2019-SUNAFIL/SIRE-ICA, que resuelve sancionar a la empresa Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada con multa de S/ 15,120.00 soles, y por consiguiente, sin efecto la sanción impuesta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Infracción normativa

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los *‘fines esenciales’* para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384º del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO. Dispositivo normativo en controversia.

La Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, establece:

“Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.”

“Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.”

TERCERO. Alcances sobre el sistema de inspección de trabajo.

Mediante la Ley N° 28806, se promulgó la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciendo los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales; subsecuentemente, con fecha veintinueve de octubre de dos mil seis se promulgó el Decreto Supremo N°019-2006-TR, el mismo que complementa los aspectos y detalles pendientes de desarrollar a través de dicho reglamento.

CUARTO. De la actuación inspectiva

Dentro de las funciones establecidas por ley para los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, se determinó que tienen la facultad de realizar actuaciones inspectivas para comprobar si los empleadores cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, de lo contrario,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas; ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleador sea de la administración pública o empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando se encuentren sujetos al régimen común y especial laboral de la actividad privada.

QUINTO. Sobre los actos de discriminación laboral en la remuneración

La igualdad salarial por igual trabajo constituye un principio-derecho que se desprende del numeral 2 del artículo 2º y del numeral 1 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, lo cual es concordante con el numeral 2 del artículo 23º de la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y el literal a) numeral i) del artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N°02974-2010-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

“6. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

³ “2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”

⁴ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (...)”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

7. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio; debe precisarse que la diferenciación esta constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable”.

Es necesario recordar que la igualdad no solo implica tratar de forma idéntica a quienes se encuentran en situaciones iguales, sino también de forma diferenciada a aquellos cuyas circunstancias son desiguales. Bajo esta premisa, la diferenciación se encuentra constitucionalmente admitida, ya que no toda trato desigual constituye un acto discriminatorio. El principio de igualdad solo se considera vulnerado cuando un trato desigual carece de una justificación objetiva y razonable. De esta manera, únicamente cuando la desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional estaremos ante una discriminación y, consecuentemente, frente a una desigualdad constitucionalmente intolerable.⁵

SEXTO. Sobre el valor probatorio de las actas de inspección.

El artículo 244.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

⁵ Exp. N° 048-2004 PI/TC, fundamento 62.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

El artículo 16 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo – materia de infracción normativa denunciada–, establece expresamente lo siguiente: *“Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”*

De las normas citadas se desprende una auténtica presunción de veracidad, en la medida que, las actas dejan constancia de los hechos verificados, lo cual solo será desestimada a través de un mejor medio probatorio; es decir, sino existe otras pruebas que deslegitime el contenido del acta de fiscalización, este deberá prevalecer como cierto.

La presunción de veracidad no implica una imposición legal de una consecuencia inmodificable. Pues, aunque el acta de inspección goce de presunción de certeza, esta sigue siendo un medio probatorio sujeto al debate correspondiente a la valoración que, en conjunto, realice el juez o la autoridad administrativa que deba resolver el procedimiento. Es por ello, a tenor del artículo 16 de la Ley N° 28806, los hechos constatados por los inspectores en las fiscalizaciones realizadas, la determinación de prevalencia de los hechos se sostiene en tal comprobación y en el hecho de que cualquier contraprueba que pudiera presentarse durante los descargos, al ser examinada, no desvirtúa la imputación.

SÉPTIMO. Solución del caso concreto

7.1. Como se observa del recurso de casación, el argumento central de la parte recurrente se basa en que lo expresado en el acta de inspección se presume cierto, aun cuando ello pueda verse enervado en base a las pruebas que presentan los administrados. En ese sentido, sostiene que, a partir de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

solicitud del Sindicato SINTRACOPI a efecto de que sus cinco afiliados fueran supervisados, se verificó que están siendo objeto de discriminación salarial, ya que en los hechos realizan funciones de [REDACTED], por lo que sus retribuciones deben ser las mismas que las de sus pares. Estas circunstancias, según refiere, han sido consignadas en el acta como hechos constatados, a partir de la documentación exhibida.

7.2. Ahora bien, conforme a las resoluciones administrativas cuestionadas, a la hoy empresa actora se imputa los siguientes hechos: i) incumplimiento de las obligaciones sobre registro de trabajadores (planillas) consignando información que no corresponde a la realidad; y, ii) No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento. Esto se debe a que la autoridad administrativa de trabajo consideró que los cinco trabajadores afectados formalmente ostentan el cargo de Operador de Absorbente, pero en los hechos realizarían funciones de [REDACTED], por lo que consideró que la información consignada como cargo en las boletas de pago de los cinco trabajadores afectados no sería correcta.

7.3. Al respecto, el Colegiado Superior ha señalado lo siguiente:

“DÉCIMO: (...) tanto en la Resolución de Sub Intendencia N° 88-2020-SUNAFIL/IREANC-SIRE, así como en Resolución de Intendencia N° 052-2020-SUNAFIL/IRE-ANC, se ha tenido en cuenta las actuaciones realizadas por el Inspector Auxiliar que propone las sanciones, esto es, en relación a las declaraciones de la empresa demandante, descriptivo de cargos y registro de operaciones. (...)

***DÉCIMO CUARTO:** (...) si bien, el hecho materia de inspección por parte de la SUNAFIL se circunscribía a determinar si correspondía el registro en el libro de planillas de los trabajadores (señalados en el considerando*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

supra), en el cargo de [REDACTED], pese a que fueron contratados como Operador Absorbente, éste tiene como antecedente un alegado incumplimiento por parte de la empresa accionante en relación al cargo que según la SUNAFIL les corresponde a los trabajadores ya aludidos; sin embargo, los referidos incumplimientos, específicamente respecto a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED], ya han sido de conocimiento del órgano jurisdiccional, a través de sendos procesos judiciales, en los que se ha analizado el expediente administrativo que ahora es materia de revisión, habiéndose establecido que los referidos trabajadores demandantes no desempeñaron el cargo de [REDACTED]; esto es, que los hechos en mención, por su connotación, requirieron ser evaluados a nivel jurisdiccional, atendiendo al análisis de los hechos y valoración del bagaje probatorio, en relación a cuál cargo les correspondía, respecto a cada caso en concreto, tal cual así también lo ha entendido el trabajador [REDACTED], toda vez que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial, se observa que, en el expediente N° 03960-2019-0-2501-JR-LA-08, inició un proceso de reconocimiento de cargo, adjuntando el acta de infracción de la SUNAFIL – materia de controversia en autos-, no obstante se archivó el proceso por no asistir a la audiencia de juzgamiento, ocurriendo lo mismo con el trabajador Ubilder Pablo Melón Llaro, quien también dio inicio al proceso sobre reconocimiento de cargo en el expediente N° 03962-2 019-0-2501-JR-LA-02, siendo archivada por inasistencia a la audiencia de juzgamiento.”

7.4. En efecto, el mismo Tribunal Fiscalización Laboral a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2022-SUNAFIL/TFL (fundamento 6.24), ha señalado que, “(...) la aplicación del principio de primacía de la realidad, por parte de la autoridad administrativa, debe estar debidamente motivado y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

sustentado en lo actuado en el procedimiento fiscalizador y en el procedimiento administrativo sancionador. En cada ámbito, se debe analizar si existe un correcto examen de los hechos y de su verificación; toda vez que la invocación a este principio debe estar justificada en la comprobación directa o indirecta de la infracción imputada”.

7.5. Si bien los hechos consignados en el acta de infracción por el inspector de trabajo gozan de presunción de veracidad, esto no aplica al análisis que se haya podido realizar sobre ellos. En este sentido, la mera realización de funciones similares a las de un [REDACTED], las manifestaciones de los trabajadores pertenecientes al sindicato denunciante o la existencia del registro de operaciones en el centro de trabajo no son suficientes para establecer y asignar dicho cargo mediante una presunción, sin un análisis fáctico y jurídico adecuado de los hechos inspeccionados. Como ha señalado la instancia de mérito, casos como este requieren de un cúmulo de medios probatorios que permitan determinar objetivamente el cumplimiento de los requisitos para ocupar el puesto. Estos aspectos, por su connotación, requieren una evaluación a nivel jurisdiccional; la cual finalmente ha sucedido, el resultado de la instancia judicial, ventilada a iniciativa de los propios trabajadores presuntamente afectados, ha sido que estos no realizaron labores de [REDACTED] ni cumplen con el perfil del cargo, dado que este requiere el grado de instrucción Técnico y conocimiento técnico en motores diésel; con lo cual queda claro que el incumplimiento de la obligación imputada está motivada insuficientemente.

7.6. No debe perderse de vista que, el Sistema de Inspección de Trabajo regula también la necesidad de respetar la debida motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras bajo la aplicación del principio de observancia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

del debido proceso⁶, dicho deber requiere de los inspectores a cargo integrar en el acta de infracción la suficiente información que permita evidenciar cada uno de los elementos de responsabilidad sobre cada una de las imputaciones postuladas contra el sujeto investigado. Del mismo modo, de parte de la autoridad de instrucción y sancionadora, en la emisión de las imputaciones de cargo, de los informes finales y las resoluciones de sub intendencia de sanción y de intendencia en el marco del proceso administrativo sancionador, que sus pronunciamientos vayan más allá de la simple reiteración de los hechos postulados por el inspector a cargo de la investigación y la imposición de sanción supere el lumbral de toda duda razonable, esta exigencia no supone exceder o desconocer las facultades que corresponden a cada autoridad del procedimiento sancionador.

7.7. En atención a lo expuesto, la sanción de multa impuesta por el incumplimiento de la obligación de registrar al trabajador consignando información acorde a la realidad, es un hecho controvertido sujeto a probanza que previamente requería de una determinación objetiva del cargo. No basta con invocar una presunción de veracidad; para evitar contradicciones y/o asegurar una determinación justa, la autoridad administrativa debe respaldar sus decisiones con medios probatorios y en su defecto, dejarlos para la autoridad jurisdiccional. Cabe resaltar que el tema propuesto en el recurso de casación no pasa por la veracidad de los hechos constatados por el inspector de trabajo, sino que la entidad recurrente busca que la opinión de dicho

⁶ “Artículo 44 de la Ley N° 28806.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: a) Observancia del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer prueba y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (...).”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24056-2023
DEL SANTA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

inspector sea vinculante para el órgano de justicia, lo cual constituye una interpretación incorrecta de la norma cuya infracción se denuncia.

Por lo tanto, el Colegiado Superior no ha vulnerado los artículos 16º y 47º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, debiendo declararse **infundado** el recurso de casación.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada contra la recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pérez Ramírez.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Hff/Vgab